



## **Recomendación 02/2018.**

### **Caso de violaciones al derecho de petición.**

#### **Autoridad responsable**

Contralor Municipal, Secretario del Ayuntamiento, y Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, todos del municipio de Santiago, Nuevo León.

#### **Derechos humanos transgredidos**

Derecho de petición y pronta respuesta, traducido en una dilación u omisión de dar respuesta a las peticiones o solicitudes de las personas.

Monterrey, Nuevo León a 31 de enero de 2018.

**Ing. Javier Caballero Gaona,  
Presidente Municipal de Santiago, Nuevo León.**

Señor Presidente Municipal:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", u "Organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las constancias que obran en el expediente **CEDH-615/2017**, relacionadas con la queja planteada por el **señor V1**, en contra del **Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología**, del **Secretario del Ayuntamiento**, y del **Secretario de la Contraloría**, todos del municipio de Santiago, Nuevo León.

El estudio del presente caso se realizará a partir de las obligaciones que las autoridades señaladas tienen en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por los estándares internacionales, llevando a cabo el análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de

Derechos Humanos<sup>1</sup>, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica<sup>2</sup>.

En el presente estudio se garantiza en todo momento la protección de datos personales, de conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 92 del Reglamento Interno de este Organismo.

## I. Hechos

El 25 de julio de 2017, compareció el señor **V1** ante funcionario de este Organismo, consistiendo su queja en la dilación y omisión de dar respuesta a las peticiones y solicitudes a través de los escritos que formuló respectivamente, ante la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, la Secretaría del Ayuntamiento, y la Secretaría de la Contraloría, todas estas dependencias del municipio de Santiago, Nuevo León.

Reclamó por parte del **Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Santiago, Nuevo León**, lo siguiente: a) la falta de integración y resolución del expediente administrativo **D1**, que se inició con motivo de la denuncia que planteara en fecha 03 de noviembre de 2016, y que ampliara en fechas 04 y 07 de noviembre de 2016, mediante la cual solicitó iniciar procedimiento administrativo debido a una “construcción irregular de una barda” que se estaría edificando “en su bien inmueble” y “sin autorización de ninguna especie”. Al respecto, señaló que mediante escritos de fechas 2, 17 y 25 de enero, 22 y 26 de mayo, 2 de junio y 6 de julio de 2017, solicitó que se emitiera la resolución correspondiente al referido expediente administrativo; b) la falta de expedición de copias certificadas de diversas documentales que obran en el expediente administrativo **D1**, las cuales solicitó mediante diversos escritos.

---

<sup>1</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

“Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados”.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párrafo 66:

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]”.

Del **Secretario del Ayuntamiento del municipio de Santiago, Nuevo León**, reclamó la falta de respuesta del escrito de fecha 21 de julio de 2017, a través del cual solicitó la investigación de la actuación de diversos servidores públicos de ese municipio que integran el expediente administrativo **D1**, que se resolviera este último, y se le expidieran copias certificadas del mismo.

Del **Contralor Municipal** reclamó la falta de respuesta a los escritos petitorios de fechas 09 y 17 de enero de 2017, a través de los cuales solicitó la imposición de sanciones pecuniarias y administrativas en contra del Director de Ecología del municipio de Santiago, Nuevo León, por “no efectuar las labores que conciernen al departamento que dirige” y “su inasistencia persistente”.

## II. Evidencias

En cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 4º de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de inmediatez, concentración y rapidez, y para evitar la utilización innecesaria de recursos humanos y materiales; este Organismo, por lo que hace a las evidencias del expediente de queja, solo hace referencia a las constancias relevantes para el estudio del presente caso, mismas que fueron consideradas en atención a su viabilidad para acreditar o desacreditar los hechos expuestos en vía de queja.

Al considerar lo anterior, dentro de las constancias que obran en el expediente, se destacan las allegadas a través de los informes documentados rendidos por el **Secretario del Ayuntamiento del municipio de Santiago, Nuevo León**, el **Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Santiago, Nuevo León**, y el **Contralor Municipal**, así como las copias certificadas del expediente administrativo **D1** y de la carpeta de investigación **D2**, remitidas respectivamente por estas dos últimas autoridades.

## III. Situación Jurídica

La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y el contexto en que los hechos se presentaron, atendiendo a la versión del señor **V1**, consiste en la dilación y omisión de dar respuesta a sus peticiones y solicitudes realizadas en los siguientes términos:

i) La falta de integración y resolución del expediente administrativo **D1** que se ventila en la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología

del municipio de Santiago, Nuevo León, y la falta de expedición de copias certificadas de diversas documentales que obran en dicho expediente;

ii) La omisión de investigar la actuación de diversos servidores públicos por parte del Secretario del Ayuntamiento del municipio de Santiago, Nuevo León, y la expedición de la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo **D1**; y

iii) La falta de integración de la carpeta de investigación **D2** ante la Contraloría Municipal, en contra del Director de Ecología del municipio de Santiago, Nuevo León.

#### IV. Observaciones

El análisis del presente capítulo se realiza de acuerdo con el siguiente orden: primero, se entrará a la acreditación de los hechos; segundo, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se determinará la responsabilidad de la autoridad en materia de derechos humanos.

##### 1. Acreditación de hechos

Este Organismo al tomar en consideración las evidencias del presente caso y en específico las documentales remitidas por la autoridad, y una vez que fueron analizadas por esta Comisión Estatal, observa lo siguiente:

1.1. En cuanto el Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Santiago, Nuevo León:

Actuación	Fecha	Resultado
Oficio D3	13 de septiembre de 2017	El Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Santiago, Nuevo León, manifestó haber iniciado el expediente administrativo <b>D1</b> con motivo de la denuncia presentada por el señor <b>V1</b> . Alegó que nunca se le ha negado petición alguna o se ha actuado de mala fe, anexando a su informe las constancias solicitadas en su totalidad. De la certificación de dichas constancias se desprenden los escritos de petición presentados por el quejoso de fechas 3, 4 y 7 de noviembre del 2016, respecto de los cuales no consta

		<p>que se haya notificado al señor <b>V1</b> el trámite dado a los mismos.</p> <p>Asimismo, se desprende que en fecha 10 de noviembre de 2016, derivado de la denuncia planteada por el señor <b>V1</b> y el resultado de la visita de inspección realizada por la autoridad en cuestión, se determinó imponer como medida precautoria de seguridad, la suspensión de la obra que se está realizando.</p>
<p>Escrito de petición a través del cual el señor <b>V1</b> informó al Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, que los sellos de suspensión de la obra fueron retirados y se continuó llevando a cabo la edificación de la obra, y solicitó detener las obras realizadas, hasta en tanto se concluya el procedimiento administrativo iniciado por tal motivo.</p>	<p>17 de enero de 2017</p>	<p>No consta que la autoridad haya emitido acuerdo alguno, ni que se haya notificado al hoy quejoso el trámite dado al mismo. Sin embargo, consta que el 31 de enero de 2017, de nueva cuenta se acudió al inmueble a reimponer los sellos de clausura sobre la obra denunciada.</p>
<p>Escrito de petición a través del cual el señor <b>V1</b>, hace una serie de manifestaciones al Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología de Santiago, Nuevo León, informando que los sellos de suspensión de la obra fueron retirados y se continuaron llevando a cabo las labores de construcción.</p>	<p>25 de enero de 2017</p>	<p>No consta que la autoridad haya emitido acuerdo alguno, ni que se haya notificado al hoy quejoso el trámite dado al mismo. Sin embargo, consta que el 31 de enero de 2017, de nueva cuenta se acudió al inmueble a reimponer los sellos de clausura sobre la obra denunciada.</p>
<p>Escrito de petición a través del cual el señor <b>V1</b>, solicitó al Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, copia de toda la documentación entregada por la parte denunciada dentro del expediente integrado por esa dependencia.</p>	<p>2 de mayo de 2017</p>	<p>Mediante oficio sin número, de fecha 17 de mayo de 2017, se comunicó al señor <b>V1</b> que la parte denunciada no presentó documento alguno dentro de la denuncia mencionada.</p>
<p>Escrito de petición a través del cual el señor <b>V1</b>, solicitó al Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano</p>	<p>15 de mayo de 2017</p>	<p>No consta que la autoridad haya emitido acuerdo alguno, ni que se haya notificado al hoy quejoso el trámite dado al mismo.</p>

y Ecología, copia de todo lo actuado dentro del expediente integrado por esa dependencia.		
Escrito de petición a través del cual el señor <b>V1</b> , solicitó al Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, aplicar las sanciones correspondientes al denunciado en virtud de haber incumplido con la Ley de Desarrollo Urbano en el Estado, así como en el Reglamento de Construcciones del municipio de Santiago, Nuevo León	22 de mayo de 2017	No consta que la autoridad haya emitido acuerdo alguno, ni que se haya notificado al hoy quejoso el trámite dado al mismo. Sin embargo, consta que el 18 de julio de 2017 se ratificó la medida precautoria de seguridad de suspensión de la obra que se está realizando, y se impuso una multa a los responsables.
Escrito de petición a través del cual el señor <b>V1</b> , solicitó al Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, se sirva emitir la resolución correspondiente en virtud de estar agotados los tiempos que marcan tanto la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, así como el Reglamento de Construcción Municipal.	26 de mayo de 2017	No consta que la autoridad haya emitido acuerdo alguno, ni que se haya notificado al hoy quejoso el trámite dado al mismo.
Escrito de petición a través del cual el señor <b>V1</b> , solicitó al Secretario de Obras Públicas, Desarrollo urbano y Ecología, se emita la resolución correspondiente al expediente administrativo y se proporcione copia de la misma.	2 de junio de 2017	No consta que la autoridad haya emitido acuerdo alguno, ni que se haya notificado al hoy quejoso el trámite dado al mismo.
Escrito de petición a través del cual el señor <b>V1</b> , solicitó a al Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, copia certificada de todo lo actuado en el expediente administrativo, a fin de poder ofrecerlas como prueba en diverso juicio.	29 de junio de 2017	No consta que la autoridad haya emitido acuerdo alguno, ni que se haya notificado al hoy quejoso el trámite dado al mismo.

<p>Escrito de petición a través del cual el señor <b>V1</b>, explicó al Secretario de Obras Públicas, Desarrollo urbano y Ecología, que en fecha 29 de junio de 2017 solicitó la expedición de copia certificada por duplicado de todo lo actuado dentro del expediente administrativo para ofrecerlas como prueba en diversos juicios. No obstante, las mismas le fueron entregadas de manera incompleta, y en específico se refirió a tres documentos faltantes. Por ende, solicitó se expida la certificación solicitada y se investigue por qué no fueron entregadas en su oportunidad. Asimismo, solicitó se dictara en su oportunidad la resolución que corresponda dentro del expediente administrativo, a fin de no dejar inconcluso el presente asunto.</p>	<p>6 de julio de 2017</p>	<p>No consta que a la fecha se haya notificado al quejoso la resolución definitiva dentro del expediente administrativo <b>D1</b>.</p>
<p>Instructivo firmado por el Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Santiago, Nuevo León, mediante el cual se inserta acuerdo de fecha 18 de julio de 2017 dentro del expediente administrativo <b>D1</b> a través del cual se ratifica la medida precautoria de seguridad, suspensión y clausura total y definitiva de los trabajos y actividades que se realizan, la cual fue decretada en fecha 10 de noviembre de 2016.</p>	<p>Notificado al responsable en fecha 20 de julio de 2017.</p>	<p>No obra constancia de que se haya notificado al señor <b>V1</b>, como parte interesada dentro de dicho expediente administrativo.</p>

1.2. En lo que se refiere al Contralor Municipal de Santiago, Nuevo León:

Actuación	Fecha	Resultado
-----------	-------	-----------

Oficio D4	13 de septiembre de 2017	<p>El Contralor Municipal de Santiago, Nuevo León, acepta que el señor <b>V1</b> presentó un escrito el 9 de enero de 2017, mediante el cual denuncia hechos que presuntamente constituyen actos de responsabilidad administrativa, realizados por el Director de Ecología de ese municipio. Es así que el 10 de enero de 2017, se acordó dar inicio a la investigación bajo el número de carpeta <b>D2</b>.</p> <p>Señala que el escrito presentado por el señor <b>V1</b> en fecha 17 de enero de 2017, fue respondido mediante acuerdo de fecha 23 de enero de 2017, el cual no es susceptible de notificación personal según la normativa aplicable, pero que está a su disposición dentro del expediente en cuestión.</p> <p>En el referido acuerdo de 23 de enero de 2017, el Contralor Municipal señaló que no se ha aplicado sanción alguna al Director de Ecología Municipal, debido a que la denuncia que presentó se encuentra aún en estado de investigación de los hechos relatados en su escrito inicial a fin de esclarecer los mismos.</p>
-----------	--------------------------	--

1.3. En lo referente al Secretario del Ayuntamiento del municipio de Santiago, Nuevo León:

Actuación	Fecha	Resultado
Oficio D5	13 de septiembre de 2017	<p>El Secretario del Ayuntamiento, informa que no corresponde a sus atribuciones resolver el procedimiento administrativo <b>D1</b> a que se alude, no obstante, la petición fue turnada mediante oficio **** a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio. Además, informó que en lo que respecta a la certificación de documentos, cumplimentó dicha petición, entregando al hoy quejoso los documentos mostrados en su momento en original para su cotejo.</p>

## 2. Marco normativo aplicable

2.1. En el derecho interno, el Derecho de petición consagrado por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla



que “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa [...] A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Sobre este particular, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se ha pronunciado en relación con el concepto de breve término, estableciendo que: “La expresión ‘breve término’, a que se refiere el artículo 8o. constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses”<sup>3</sup>.

Cabe advertir que el artículo 16 fracciones XX, XXXVI, LIII y LIV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santiago, Nuevo León, establecen, para el Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, la obligación de realizar inspecciones, suspensiones y clausuras a las obras públicas y privadas, así como imponer sanciones a sus responsables, cuando incurran en violación a las disposiciones legales o reglamentarias. Dispone, asimismo, aplicar en asuntos de su competencia las sanciones, medidas y procedimientos previstos en la legislación vigente; realizar inspecciones, suspensiones y clausuras a las obras públicas y privadas, así como imponer sanciones a sus responsables, cuando incurran en violación a las disposiciones legales o reglamentarias, conforme a la asesoría jurídica que proporcione la Secretaría del Ayuntamiento; resolver los recursos de su competencia; y las demás que las materias de su competencia le atribuyan al Municipio las leyes y reglamentos vigentes o le asigne el Presidente Municipal.

Por su parte, el artículo 21 fracción XX del citado ordenamiento municipal obliga al Contralor Municipal, entre otras responsabilidades, a atender, dar seguimiento y resolver, las quejas y denuncias recibidas en contra de servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como aplicar las sanciones que correspondan en los términos de la Ley.

---

<sup>3</sup> PETICION. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TERMINO. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1244/93. Isidro Landa Mendoza. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Mayra Villafuerte Coello.

2.2. Por lo que hace al derecho internacional e interamericano de los derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.1., establecen que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana" o "tribunal interamericano"), ha señalado que: *"Aun cuando la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, en algunos Estados otros órganos o autoridades públicas también ejercen en ciertos casos funciones de carácter materialmente jurisdiccional y toman decisiones [...] que afectan derechos fundamentales [...]. Sin embargo, la actuación de la administración en casos de este tipo tiene límites infranqueables, entre los que ocupa un primerísimo lugar el respeto de los derechos humanos, por lo que se torna necesario que su actuación se encuentre regulada"*.

En razón de lo anterior y de acuerdo con el tribunal interamericano, *"se exige que cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, adopte tales decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal"*<sup>4</sup>.

En específico, la Corte Interamericana ha señalado que, en cuanto a la celeridad del proceso en general, el "plazo razonable" al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención *"se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta [una decisión definitiva], pues una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales"*<sup>5</sup>.

### **3. Responsabilidad municipal determinada**

---

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrafos 126 y 127.

<sup>5</sup> Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párrafo 177.

Al respecto, "[l]a Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso". Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párrafos 112.

Al confrontar los hechos acreditados con el deber en materia de derechos humanos que tienen las autoridades, es dable concluir que hay una manifiesta violación del derecho de petición, pronta respuesta y debido proceso legal, en perjuicio del señor **V1**, consistente en:

Primero, consta que con motivo de la denuncia interpuesta por el señor **V1** en el mes de noviembre de 2016, el **Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Santiago, Nuevo León** inició el expediente administrativo **D1**. Al respecto, se desprende que en fecha 10 de noviembre de 2016 se ejecutó una “medida de seguridad”, mediante la cual se procedió a suspender la obra en mención e imponer sellos de clausura, en virtud de carecer de los permisos correspondientes. Posteriormente, en fecha 31 de enero de 2017, de nueva cuenta se acudió al inmueble a reimponer los sellos de clausura sobre la obra denunciada. Además, en fecha 18 de julio de 2017 se ratificó dicha medida precautoria de seguridad y se impuso una multa a los responsables.

Sobre el particular, más allá de la imposición y reimposición de sellos de clausura, así como la multa impuesta a los responsables, no consta que la autoridad haya realizado alguna otra acción que se encontrara dispuesta en la ley<sup>6</sup> y dentro de sus facultades, a fin de evitar la violación de sellos.

Cabe señalar que reiteradamente el señor **V1** presentó escritos de petición, mediante los cuales solicitó la emisión de la resolución definitiva en dicho expediente, en virtud de estar agotados los tiempos que marca la normativa aplicable, así como la expedición de copias certificadas de la totalidad de diversas documentales que obran en dicho expediente; sin que a la fecha exista una respuesta.

En conclusión, habiendo transcurrido al día de hoy un plazo prolongado y por demás razonable de más de 14 meses de dilación, no consta que el expediente administrativo **D1** se haya concluido con el dictado de una

---

<sup>6</sup> Los artículos 345 fracciones II y III y 346 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León establecen los siguiente:

*ARTÍCULO 345.- Se sancionará con arresto administrativo de los propietarios y de sus responsables solidarios en los siguientes casos:*

*I. Cuando al ejecutar una orden de inspección emitida por autoridad competente, se impida a los inspectores, debidamente acreditados, la realización de la inspección;*

*II. Cuando no se respeten los sellos de suspensión o clausura colocados por autoridades competentes;*

*III. Cuando se continúen realizando labores de excavación, construcción o de cualquier tipo, excepto de vigilancia, en el predio, lote o edificación suspendida o clausurada.*

*En los casos a que se refiere este artículo, la autoridad competente que conozca del caso dará vista al Ministerio Público para los efectos correspondientes.*

*ARTÍCULO 346.- La imposición de sanciones se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades que conforme a otros Códigos, Leyes, Reglamentos, Disposiciones Administrativas de observancia general y Normas Oficiales Mexicanas correspondan.*

resolución definitiva emitida por la autoridad, y mucho menos que se haya notificado al hoy quejoso, a efecto de que se encuentre en posibilidad de hacer valer los recursos procedentes.

Segundo, se tiene también que el señor **V1** presentó el 9 de enero de 2017 un escrito ante el **Contralor Municipal**, mediante el cual denunció hechos que presuntamente constituyen actos de responsabilidad administrativa realizados por el Director de Ecología del Municipio de Santiago, Nuevo León; y que, con motivo del mismo, el 10 de enero de 2017 se dio inicio a la carpeta de investigación **D2**. Al respecto, según informe rendido por el **Contralor Municipal**, el escrito del señor **V1** carecía de elementos de convicción que acreditaran su dicho, por lo que se suplieron todas las deficiencias del escrito motivo de la carpeta de investigación antes mencionada y se procedió de esa forma a investigar las conductas denunciadas por el quejoso.

De las constancias allegadas a este Organismo por la mencionada autoridad, no se demostró que se hayan realizado las actuaciones correspondientes tendientes a investigar la denuncia interpuesta, lo cual denota la falta de actuación por parte de dicho órgano de control interno. En este sentido, si bien dicha autoridad allegó cinco fojas al informe que rindiera dentro de la presente queja, de las mismas únicamente se desprende que la denuncia “se encuentra aún en estado de investigación de los hechos”, pero no consta qué actuaciones se han realizado, y tampoco qué seguimiento se ha dado a la misma.

En definitiva, dentro de la carpeta de investigación **D2**, se omitió el desahogo de todas y cada una de las diligencias tendientes a investigar los hechos denunciados por el quejoso. De esta forma, habiendo transcurrido un plazo prolongado y por demás razonable de 12 meses, a la fecha no consta que se haya dictado la correspondiente resolución dentro del expediente en mención por parte de dicho órgano de control interno, ni que la misma haya sido notificada al señor **V1**.

En este punto, es preciso destacar que de acuerdo a lo que dispone el artículo 101 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León: “*La Contraloría Municipal es la dependencia encargada del control interno, vigilancia, fiscalización, supervisión y evaluación de los elementos de la cuenta pública, para que la gestión pública municipal se realice de una manera eficiente y con apego al Plan Municipal de Desarrollo, a los presupuestos y los programas, a la normatividad y a las leyes aplicables*”. De la misma forma y acorde a lo estipulado por el artículo 104 del ordenamiento legal citado, es obligación del Contralor Municipal: “*XIII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir*

*responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones administrativas que correspondan en los términos de la Ley de la materia y los reglamentos municipales”.*

Ahora bien, en relación con las consideraciones anteriores, es importante aclarar que este Organismo no se pronuncia respecto del sentido que en un momento dado pudo o pueda tener la resolución de los asuntos referidos en el expediente administrativo **D1** y la carpeta de investigación **D2**, sino por la falta de actuación y la omisión de la autoridad en dar respuesta a las peticiones del quejoso para la integración y posterior resolución de los expedientes mencionados.

## **V. Conclusiones**

Al considerar lo anteriormente expuesto, se concluye que el **Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Santiago, Nuevo León**, y el **Contralor Municipal de Santiago, Nuevo León**, trasgredieron el derecho de petición, pronta respuesta y debido proceso, en perjuicio del señor **V1**; lo anterior en atención a los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Finalmente, en razón que el señor **V1** recibió una certificación de documentos en respuesta a la petición que realizó al **Secretario del Ayuntamiento del municipio de Santiago, Nuevo León**, este Organismo no cuenta con evidencia de que se haya ocasionado por parte de dicha autoridad violación alguna a sus derechos humanos.

## **VI. Reparación**

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

La Corte Interamericana se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>8</sup>.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

*“[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]”<sup>9</sup>.*

Al considerar lo anterior, enseguida se disponen las medidas tendientes a reparar las violaciones de derechos humanos acreditadas en la presente resolución:

### 1. Satisfacción

Entre las medidas de satisfacción se encuentran aquéllas tendientes a la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la violación de derechos humanos que fue declarada, se considera pertinente y procedente solicitar como medida reparatoria que, dentro de un plazo razonable, se investigue

---

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párrafo 147.

<sup>9</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

por el **Órgano de Control Interno**, tanto de la **Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología**, como de la **Contraloría Municipal de Santiago Nuevo León**, las omisiones que en su caso se hayan incurrido durante el desarrollo de la investigación tanto del expediente administrativo **D1**, como de la carpeta de investigación **D2**. Debiéndose instaurar los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes.

A su vez, debido a que en ambos casos se tiene que la autoridad ha sido omisa en emitir la resolución definitiva correspondiente, deberá emitirse a la brevedad la resolución que corresponda tanto dentro del expediente administrativo **D1** que se ventila en la Secretaría de Obras Pública, Desarrollo Urbano y Ecología, como en la carpeta de investigación **D2** que se inició en la Contraloría Municipal, ambas dependencias de ese municipio de Santiago, Nuevo León.

## 2. Garantías de no repetición

La autoridad, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, debe adoptar las medidas necesarias tendientes a prevenir, en lo posible, que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro.

Así las cosas, se considera necesario, en atención a las violaciones que fueron determinadas, girar las instrucciones pertinentes al Órgano de Control Interno de Santiago, Nuevo León, para que en uso de las atribuciones que les confieren los artículos 9 fracción XV, 14 fracción XVII, 16 fracciones XX, XXXVI, LIII y LIV, así como artículo 21 fracciones XX y XXVI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santiago, Nuevo León, se implementen las medidas necesarias a efecto de que se elimine la práctica de dilación en los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite y/o se inicien en lo sucesivo, a fin de evitar el retraso injustificado en su integración y resolución y, como consecuencia, la impunidad en los mismos, así como para evitar la dilación y omisión en dar respuesta a las peticiones que se les formulen por escrito.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos reclamados por el señor **V1**, por parte del **Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Santiago, Nuevo León**, y el **Contralor Municipal de Santiago, Nuevo León**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted señor **Presidente Municipal de Santiago, Nuevo León**. las siguientes:

## VII. Recomendaciones

**Primera:** Conforme a las facultades que le otorga la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, y el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santiago, Nuevo León, gire las instrucciones necesarias del caso a fin de que se resuelva a la brevedad el expediente administrativo **D1**. Lo anterior, al haberse acreditado que personal de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo urbano y Ecología de Santiago, Nuevo León, violaron el derecho de petición y pronta respuesta, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos del señor **V1**.

**Segunda:** De la misma forma, gire las instrucciones necesarias del caso a fin de que se resuelva a la brevedad la carpeta de investigación **D2**. Lo anterior, al haberse acreditado que personal de la Contraloría Municipal de Santiago Nuevo León, violaron el derecho de petición y pronta respuesta, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos del señor **V1**.

**Tercera:** Se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa por el **Órgano de Control Interno**, tanto de la **Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología**, como de la **Contraloría Municipal**, ambas de **Santiago, Nuevo León**, para que se investiguen las omisiones que en su caso se hayan incurrido durante el desarrollo de la investigación tanto del expediente administrativo **D1**, como de la carpeta de investigación **D2**. Ello debido a que en ambos se tiene que la autoridad ha sido omisa en emitir la resolución definitiva correspondiente transgrediendo los derechos humanos del señor **V1**.

**Cuarta:** Girar las instrucciones pertinentes al personal de la **Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo urbano y Ecología**, así como de la **Contraloría Municipal**, ambas de Santiago, Nuevo León, para que se implementen las medidas necesarias a efecto de que se elimine la práctica de dilación en los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite y/o se inicien en lo sucesivo, a fin de evitar el retraso injustificado en su integración y resolución y, como consecuencia, la impunidad en los mismos, así como para evitar la dilación y omisión en dar respuesta a las peticiones que se les formulen por escrito.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta



o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Este organismo, tiene la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado. Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Mtra. Sofía Velasco Becerra.**  
**Presidenta de la Comisión Estatal de**  
**Derechos Humanos de Nuevo León.**

L'ABGCH/L'ADRL